



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° <b>015</b>
<b>Accionante</b>	<b>FERNANDO NAGLES ANDRADE</b>
<b>Accionada</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 <b>013-2023-00024-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N°051 de 2023</b>
<b>Temas</b>	Derecho de petición
<b>Decisión</b>	<b>NIEGA</b> amparo constitucional por IMPROCEDENTE

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **FERNANDO NAGLES ANDRADE**, identificado con CC No 1.076.822.128, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** representado por Andrés Elías Molano Flechas y la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, representada por el Mayor General Henry Sanabria Cely o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, al buen nombre y a la dignidad, ordenando a las accionadas lo siguiente:

- Proteger su derecho a la confianza legítima, reconocer el derecho fundamental de petición ordenando a quien corresponda mantener como único resultado legal y vigente del concurso de patrulleros, el publicado el día 19 de noviembre de 2022 en la página oficial del ICFES, o en su defecto, sea incluido en el listado del personal que aprobó satisfactoriamente la prueba del concurso de ascenso y donde ocupó el puesto 6.546 quedando dentro de 10.000 puestos que ascenderían al grado de Subintendente.
- Vincular a la Policía Nacional de Colombia quien además vulnera los derechos al no comunicar a los funcionarios a tiempo, generado de esta manera daños psicológicos a los miembros de la institución y a su familia, dado que el día 03 de diciembre debieron pronunciarse, guardando silencio hasta el día 16 de diciembre.

- Ordenar a la Policía Nacional de Colombia abstenerse a realizar el curso para ascender al grado de subintendente para el presente año, hasta tanto no se resuelva de fondo la vulneración de principios y derechos.

El sustento fáctico de su solicitud es el siguiente:

- Mediante Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22 suscrito entre la Policía Nacional de Colombia y el ICFES se contrató la construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente.
- El concurso consta de dos componentes: El primero de la prueba escrita, psicotécnica y de conocimientos policiales; el segundo del puntaje por tiempo de servicio como patrulleros (antigüedad).
- Conforme a la "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022" del 04 de mayo de 2022, se presentó a las pruebas, siguiendo los protocolos establecidos para ello.
- El 19 de noviembre de 2022, el Icfes publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, obteniendo como resultado lo siguiente:



Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2



Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
6546	1076822128	PN202220407985	36,66667	53,33333	40,00000	94,58333	62,00000	60,18750	18,00000	78,18750

- El mismo 19 de noviembre de 2022, la Policía Nacional emite un comunicado informando que conforme los resultados de la prueba y la partida presupuestal, reitera la voluntad del Gobierno y la Policía Nacional en fortalecer su talento humano.
- Posteriormente y tras la notificación oficial, incurrió en gastos como celebraciones, festejos, regalos y organizó situaciones familiares para el ascenso de subintendente.
- El 16 de diciembre de 2022, tanto el ICFES como la Policía Nacional emitió nuevo comunicado a través de sus redes sociales, aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden de las pruebas que ya habían sido publicadas, estableciendo un nuevo período de reclamaciones comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022, teniendo la certeza de que sus resultados no cambiarían, pues se preparó arduamente para superar éste examen.
- Con el nuevo listado publicado, la entidad cambió el orden de los puestos y con ello sacándolo del listado de aprobados, considerando inexplicable y muy injusto que el puesto y porcentajes obtenidos en la nueva publicación no son equitativos, ya que se le corrigieron algunas de las calificaciones obteniendo como nuevo resultado:



Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2



Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
12853	1076822128	PN202220407985	50,00000	53,33333	63,33333	94,58333	62,00000	65,02083	18,00000	83,02083

- No ha tenido hasta el momento una explicación detallada, justa y completa sobre la presunta falla técnica que ahora me dejó por fuera de los 10.000 cupos asignados, causándole graves e irreparables consecuencias a su salud, dignidad y a la de su familia con quienes ya había dado por hecho el haber superado el examen previo al curso al grado de Subintendente.
- Considera que al Icfes presentar una falla en este proceso de calificación no solo ha causado irresponsablemente un daño irreparable en su persona y familia, pues si ya presentaron una falla, no es posible que pueda confiar en la corrección de la misma sin que nuevamente se hayan equivocado haciendo responsable a la entidad estatal, dejando en evidencia la incompetencia y la culpabilidad de la entidad para calificar un examen de tan solo 200 preguntas.
- El 21 de diciembre de 2022 envió derecho de petición a los correos electrónicos solicitudesinformacion@icfes.gov.co, notificacionesjudiciales@icfes.gov.co, que corresponde al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES con el fin de buscar una solución efectiva y asertiva a su problemática.
- El 27 de diciembre del año 2022 el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES envió respuesta al derecho de petición de manera incompleta, generando una vulneración al derecho fundamental ya que no fueron claros y por lo visto no se tomaron la tarea de revisar detalladamente lo requerido.
- A la fecha la entidad no se ha pronunciado sobre los principios, valores y derechos vulnerados al momento de hacer una publicación de resultados que casi un mes después decidió modificar.

**PRETENSIONES:**

- ✓ Mantener como único resultado legal y vigente del concurso de patrulleros el publicado el día 19 de noviembre de 2022 en la página oficial del ICFES, o en su efecto sea incluido en el listado del personal que aprobó satisfactoriamente la prueba del concurso de ascenso y donde ocupó el puesto 6.546 quedando dentro de 10.000 puestos que ascenderían al grado de Subintendente
- ✓ Ordenar a la Policía Nacional de Colombia, abstenerse a realizar el curso para ascender al grado de subintendente para el presente año, hasta tanto no se resuelva de fondo la vulneración de principios y derechos.

**TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 pdf 04OficioNotificaAdmiteIcfes, 06OficioNotificaAdmitePoliciaNacional y pág. 1 a 4 pdf 05ConstanciaEnvioIcfes, pág. 1 a 2 pdf 07ConstanciaEnvioPolicia).

**INFORME POLICÍA NACIONAL**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Policía Nacional, allegó respuesta informando que expidió la Resolución Nro. 01066 de 2022 “Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022”, donde se convocaron a concurso, 45.178 patrulleros cuya fecha fiscal de nombramiento corresponde del año 1998 a 2014, estableciendo las siguientes etapas:

1. Acreditación de requisitos
2. Contratación y diseño
3. Aplicación y calificación de la prueba escrita y resultado del concurso.
4. Publicación del resultado final del concurso
5. Llamamiento al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente.

Así mismo, en el artículo 7 del acto administrativo en mención, quedó plasmado que el concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, estará conformado por dos componentes a saber:

“1) Prueba escrita:

- 1.1. Conocimientos policiales.
- 1.2. Psicotécnica.

2) Puntaje por tiempo de servicio como patrullero (antigüedad)”

Estableció el siguiente Cronograma:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES								
ACTIVIDADES	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Noviembre	Diciembre	RESPONSABLE
1. Inscripción a través del módulo habilitado en el Portal de Servicios Internos PSI.	05/05/2022 al 19/05/2022							Patrulleros convocados, DITAH – OFITE
2. Entrega del listado del personal inscrito a INSGE.	20/05/2022							DITAH
3. Entrega de información del personal inscrito por parte de la Inspección General y Responsabilidad Profesional a la Dirección de Talento Humano.		1er corte 23/06/2022	2do corte 28/07/2022					INSGE
4. Acreditación y verificación de requisitos por parte de DITAH.				03/08/2022				DITAH Entidad contratada
5. Entrega de listados con ubicación a la entidad que se contrate con el personal habilitado para presentar las pruebas.				05/08/2022				
6. Notificación a los concursantes del lugar de aplicación de las pruebas.					12/09/2022			Entidad contratada
7. Aplicación de las pruebas del concurso a cargo de la entidad que se contrate en todo el territorio nacional.					25/09/2022			
8. Publicación de resultados a cargo de la entidad que se contrate.						19/11/2022		
9. Publicación final de resultados a cargo de la entidad que se contrate. De ser necesario.							03/12/2022	

Llevó a cabo el período de atención de reclamaciones desde del 21/11/2022 al 25/11/2022, donde según lo informado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, se atendieron 148 reclamaciones.

El día 15 diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES informó a la Policía Nacional mediante comunicación oficial bajo radicado Nro. 202210145531, que en atención a 148 reclamaciones se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas, en tal sentido se amplió su vigencia hasta el 28 de febrero de 2023, así:

ACTIVIDADES	DICIEMBRE	RESPONSABLE
8. Publicación de resultados.	16/12/2022	Entidad contratada "ICFES"
<b>9. Atención de reclamaciones.</b>	<b>19/12/2022 al 23/12/2022</b>	
10. Publicación final de resultados.	29/12/2022	

Informó además que *"revisados los archivos documentales del Grupo de Ascensos – Área de Desarrollo Humano – Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, frente a la participación el hoy accionante Patrullero FERNANDO NAGLES ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.263.636, para el Concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, se pudo establecer lo siguiente:*

*Se inscribió para el presente concurso el día 05 de mayo de 2022, mediante el Portal de Servicios Internos PSI con PIN Nro. 203496.*

*La Dirección de Talento Humano, el día 03 de agosto de 2021, mediante Acta Nro. 001 – ADEHU – GRUAS – 2.25, habilitó al patrullero FERNANDO NAGLES ANDRADE, por cumplir las condiciones y requisitos establecidas en el parágrafo 4 del artículo 21 de Decreto Ley 1791 de 2000.*

*El día 25 de septiembre 2022, presentó las pruebas correspondientes al concurso en la ciudad de Medellín - Antioquia, en la Institución Educativa La Salle Campoamor, ubicada en la carrera 65B Nro. 4-49.*

*De acuerdo a la publicación inicial de resultados realizada por el ICFES el 19 de noviembre de 2022, ocupó el puesto 6.546.*

*Tenido en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados, como lo establecen las Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 y la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del del 16/12/2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, publicó los resultados actualizados donde se puede observar que el accionante ocupa el puesto 12.853."*

Resalta que el accionante de acuerdo a los resultados publicados por el ICFES, ocupó un puesto que no le permite adelantar el curso de capacitación previo al ingreso al grado de subintendente en la presente vigencia dentro de las 10.000 vacantes autorizadas por el Gobierno Nacional.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela por falta de competencia y por no vulnerar derechos fundamentales al accionante, dado que es el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, quien deberá resolver, no solo las reclamaciones, sino

todo lo concerniente al desarrollo del contrato interadministrativo Nro. PN DINA E 80-5-10059-22.

**INFORME INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**

Notificada en debida forma y vencido el término legal el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, allegó respuesta informando que realizó la respectiva verificación del proceso de calificación y, se identificó una falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, misma que no fue advertida en los diferentes controles implementados para efectos de calificar las pruebas, la cual afectó el orden de los resultados de las pruebas publicadas respecto de todos los evaluados y los resultados presentados por el Icfes el 19 de noviembre fueron sujetos de verificación, siendo necesario realizar la actualización respectiva, proceder con su publicación en la página web del instituto el día de 16 de diciembre de 2022 y, otorgando un nuevo término para reclamaciones para garantizar el debido proceso de todos los evaluados.

Indica que los resultados publicados el pasado 16 de diciembre gozan de plena validez, ejecutoriedad y confiabilidad respecto del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022.

Frente al caso del patrullero FERNANDO NAGLES ANDRADE indicó que "que frente a esa situación deberá prevalecer lo material sobre lo formal, pues, si bien es cierto, hubo un primer resultado que le fue favorable, una vez realizada la validación y actualización de la calificación, su puntaje no fue aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso, conforme los resultados de su prueba individual, efectivamente evaluada."

La segunda publicación goza de total confiabilidad y transparencia, y fue publicado de manera definitiva conforme al cronograma, el 29 de diciembre de 2022 y el señor Fernando Nagles Andrade, no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación, reiterando que los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022, corresponden claramente a las respuestas efectivamente consignadas por los participantes, incluyendo al señor Nagles Andrade.

Aclara que el accionante en ningún caso afirma que la evaluación de su prueba esté equivocada en atención a las respuestas dadas por ella, las respuestas correctas y las claves de las mismas que le fueron entregadas; se limita a manifestar su inconformidad con la modificación de un resultado que inicialmente lo favorecía pero que tenía la falla que ha sido ya ampliamente explicada.

El accionante hizo uso de la reclamación contra sus resultados, conforme a lo informado por la Unidad de Atención al Ciudadano del Icfes, la cual señaló que el señor FERNANDO NAGLES ANDRADE presentó reclamación y se le brindó respuesta a cada uno de los interrogantes formulados así:

*"Radicado 202220107139 del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la*

*vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 23 de diciembre de 2022 con radicado de salida 202210148213.*

*Radicado 202220107465 del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 04 de enero de 2023 con radicado de salida No. 202310000686.*

*Radicado 202220107480 del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 04 de enero de 2023 con radicado de salida 202310000692.*

*Correo 21 de diciembre de 2022, con número de caso 2022211200437141 mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 27 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico.*

*Para el caso relacionado con el radicado No. 202220107465 del 21 de diciembre de 2022, sea lo primero aclarar que el Instituto mediante correo electrónico del 04 de enero de 2023 y radicado de salida No. 202310000686, generó respuesta a cada uno de los quince interrogantes que hacían parte del escrito presentado por el hoy accionante, señor Fernando Nagles Andrade.”*

Solicita declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, toda vez que no se cumple en este caso con el requisito de subsidiariedad pues el accionante cuenta con la posibilidad de instaurar el medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no se presenta en este asunto un perjuicio irremediable y ha demostrado que, en ningún momento, por acción u omisión ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela

### **PRUEBAS:**

Con la presente acción de tutela, se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia de cédula de ciudadanía.
2. Copia de constancias de envío de correo electrónico al correo solicitudesinformacion@icfes.gov.co
3. Copia de derecho de petición de fecha 21 de diciembre de 2022.
4. Copia de respuesta emitida por el ICFES de fecha 23 de diciembre de 2022.
5. Copia de resultados obtenidos el 19 de diciembre de 2022 y resultado tras la modificación y corrección.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

**EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública."*

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Los problemas jurídicos a resolver en esta sentencia consisten en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, al buen nombre y a la dignidad al señor FERNANDO NAGLES ANDRADE al no haber sido incluido en el listado del personal que aprobó satisfactoriamente la prueba del concurso de ascenso de la "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022.

Así mismo, establecer si es procedente ordenar a las entidades accionadas mantener como único resultado legal y vigente del concurso de patrulleros el publicado el día 19 de noviembre de 2022 en la página oficial del ICFES, o en su efecto sea incluido en el listado del personal que aprobó satisfactoriamente la prueba del concurso de ascenso y donde ocupó el puesto 6.546 quedando dentro de 10.000 puestos que ascenderían al grado de Subintendente.

A su vez ordenar a la Policía Nacional de Colombia, abstenerse a realizar el curso para ascender al grado de subintendente para el presente año, hasta tanto no se resuelva de fondo la vulneración de principios y derechos.

## **3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **idóneos** para predicar amparo integral.
- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **expeditos** para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

La naturaleza del perjuicio irremediable a su vez se explicó por la Corte Constitucional en la sentencia T-405 de 2018, explicando las siguientes características:

- Inminencia del perjuicio.
- Urgencia de las medidas para contrarrestarlo.
- Gravedad del perjuicio, es decir "*susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona*".
- Impostergabilidad de la respuesta judicial, es decir, eficiente y oportuna para evitar la consumación del daño.

Ahora bien, en torno a acción de tutela contra actos administrativos la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha enfatizado en principio su improcedencia al existir en el ordenamiento jurídico mecanismos idóneos y eficaces para el amparo de los derechos, específicamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 128 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, en sentencias como la T-737 de 2017 se admitió la procedencia de la acción de tutela para el reintegro de servidores públicos en provisionalidad que aducen ser titulares de estabilidad laboral reforzada y han sido desvinculados, por la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, además de configurarse un perjuicio irremediable.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS TUTELADOS**

El ciudadano FERNANDO NAGLES ANDRADE invoca la protección a los siguientes derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de 1991:

**"Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

**ARTICULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.*

## **5. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Un buen referente sobre la materia, extractado de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional (**Sentencias T-843/09; T-878/10; SU – 617/13; T-90/13 Y T-386/2016 -, entre otras**), implica examinar los siguientes tópicos:

*“...Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.*

*4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005.(subrayas fuera del texto)*

*4.5. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías.*

(...)

4.6. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.

6. La carrera administrativa como regla general. Acceso mediante concurso público de méritos

6.1. El artículo 125 de la Constitución Política consagra la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Regla que solo admite las excepciones expresamente contempladas en el mismo estatuto superior.

6.2. Así, de conformidad con el inciso primero de la mencionada disposición, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

6.3. En relación con la facultad otorgada al legislador para definir qué otros empleos, además de los enunciados, se rigen por un sistema distinto al de carrera administrativa, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que su interpretación es de carácter restrictivo, lo cual implica que no es posible que por esa vía, la regla general, esto es, la carrera administrativa, se convierta en la excepción que altere o invierta el orden constitucional. Conforme a ello, el propio artículo 125 dispone que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Carta o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.

(...)

En efecto, el inciso 3° del citado artículo dispone que "el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

6.5. Directamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues fue voluntad del Constituyente instituirlo como un mecanismo para determinar los méritos y calidades del funcionario, y así evitar que criterios diferentes a él fueran los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

6.6. De esta manera, se ha establecido que el concurso público es un instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ha de ejercer la función pública, fundado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, en algunos casos favorece criterios disímiles como la reciprocidad política, el origen regional, el sexo, entre otros, que resultan

*abiertamente discriminatorios y contrarios a los principios y valores constitucionales.*

*6.7. Cabe destacar, que la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, es una labor encomendada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición expresa del artículo 130 de la Constitución Política, es el "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial". (...)*

## **6. CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto objeto de acción de amparo constitucional, interpuesto por el señor **FERNANDO NAGLES ANDRADE** y guardadas las proporciones con el extracto jurisprudencial transcrito, y la prueba documental adjuntada al expediente de tutela, el Juzgado destaca lo siguiente:

Conforme el proceso de selección para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022 en la "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022", en el caso concreto del accionante, se deben preservar las garantías propias del "debido proceso administrativo"; máxime teniendo en cuenta que se rige por las normas de "carrera administrativa" con regulación propia, amparada en la Constitución, la Ley y el Reglamento.

El accionante se inscribió oportunamente con el fin de aspirar al grado de Subintendente en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022 en la "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022".

De conformidad con las pruebas arrimadas en la contestación por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, informaron que realizó la respectiva verificación del proceso de calificación y, se identificó una falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, la cual afectó el orden de los resultados de las pruebas publicadas respecto de todos los evaluados y los resultados presentados por el Icfes el 19 de noviembre, siendo necesario realizar la actualización respectiva, proceder con su publicación en la página web del instituto el día de 16 de diciembre de 2022 y, otorgando un nuevo término para reclamaciones para garantizar el debido proceso de todos los evaluados.

Conforme los últimos resultados publicados, el señor FERNANDO NAGLES ANDRADE no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, es decir, no aprobó la evaluación, reiterando que los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022, corresponden claramente a las respuestas efectivamente consignadas por los participantes.

Así mismo, el accionante hizo uso de la reclamación contra sus resultados, conforme a lo informado por la Unidad de Atención al Ciudadano del Icfes, la cual señaló que el señor FERNANDO NAGLES ANDRADE presentó reclamación y se le brindó respuesta a cada uno de los interrogantes formulados.

Es menester analizar la sentencia SU-067 de 2022, a través de la cual, la Corte Constitucional ha reconocido los principios del mérito y la carrera administrativa como mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas, análisis que para el caso bajo estudio, concordante con la "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022" realizada por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.

Pues bien, el reparo realizado por el accionante se presenta porque se realizó una segunda publicación de resultados, considerando que la misma no goza de total confiabilidad y transparencia, dado que no quedó dentro de los 10 mil puestos ofertados para el ascenso al grado de subintendente, pretendiendo se tenga como únicos resultados los publicados el día 19 de noviembre de 2022 donde obtuvo el puesto 6.546.

Frente al particular, advierte el Despacho que la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, desarrolló la facultad que tiene la administración **para corregir irregularidades que se presenten en desarrollo de actuaciones administrativas, sin que ello requiera del consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa**, lo anterior de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, así lo estableció:

*"139. Fundamento normativo. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: «La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir»<sup>[108]</sup>.*

*140. Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.*

*141. Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguirá en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez».*

142. *Otras disposiciones que permiten la corrección de irregularidades durante las actuaciones administrativas. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no es la única disposición que concede a la Administración una autorización semejante. El artículo 45 de la misma ley permite que «en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se [...] corrijan los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras». En un sentido similar, en el ámbito tributario, el legislador ha previsto la posibilidad de que la Administración corrija los «errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago». Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, «por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».*

143. *Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».*

144. *Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho»<sup>[111]</sup>. En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.*

145. *En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración<sup>[112]</sup>. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.*

146. Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad<sup>[113]</sup>. Resaltó que el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.

147. Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa. ”

Igualmente, la Corte Constitucional estableció que el principio de confianza legítima es aplicable a los concursos de mérito y las restricciones que impone la confianza legítima se presenta por el hecho que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo al considerar que el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, SU-067 de 2022, reza:

"152. Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»<sup>[120]</sup>. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»<sup>[121]</sup>. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[án] las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»<sup>[122]</sup>.

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación,

*que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»<sup>[123]</sup>.*

*(...) 157. Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad»[130]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.*

*158. Alcance de las restricciones que impone la confianza legítima. El reconocimiento de este principio no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo[131]. Así lo ha entendido este tribunal al manifestar que la confianza legítima es aplicable en «situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades»[132].”*

Conforme lo anteriormente desarrollado, tiene claro el Despacho que, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, actuó conforme a la Ley y a los postulados Constitucionales sin que haya vulnerado derechos fundamentales al debido proceso del accionante, así mismo, se aprecia que de los derechos de petición presentados ante la pasiva, le fueron contestados de manera congruente y de fondo a los solicitado, sin que tengan que ser favorables a sus pretensiones, tal como se advierte en las pruebas arrojadas por el accionante así como por la pasiva ICFES, sin que se pueda advertir vulneración al derecho de petición.

**A juicio del Juzgado, las entidades accionadas, NO VULNERARON los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y a la dignidad invocados por el ciudadano accionante, de conformidad con las anteriores consideraciones.**

Consecuente con lo anterior, se **negará la tutela a los derechos fundamentales invocados como mecanismo excepcional, tendiente a discutir asuntos de méritos.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 23, 25 y 29 de la Constitución Política, dentro de la acción de amparo interpuesta por el señor **FERNANDO NAGLES ANDRADE**, identificado con CC No 1.076.822.128, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** representado por Andrés Elías Molano Flechas y la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, representada por el Mayor General Henry Sanabria Cely, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

**TERCERO:** La presente sentencia puede ser impugnada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**

**Juez**

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60af4322dfc3f7fe1fde180aedfc8fc928742ae82ba5bb16ecc3b0e9240cf6ec**

Documento generado en 07/02/2023 06:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>